divinidad, agrégase otro, que es la fuerza que tienen en sí mismas para resistir á todos los abusos, y condenarlos todos, lo cual acaba de confirmarnos que son obra de Dios. Superiores á los tiempos y á la malicia de los hombres, subsisten con toda la pureza de su institucion; y ejercen entre estos el doble ministerio de leyes para su santificacion, y de testimonio contra su perversidad.

APÉNDICE APOLOGÉTICO:

Ó

Reflexiones histórico-crítico-apologéticas de los principales puntos de legislacion y disciplina eclesiástica contenidos en el presente *Código*, y particularmente de los relativos á la autoridad de los Obispos y de los Príncipes en la Iglesia, y á los límites de las dos potestades, espiritual y temporal.

REFLEXION I.

La forma de gobierno establecida por Jesucristo en la Iglesia no es monárquica.

Segun las máximas de algunos autores, poco amantes de la verdad, toda la potestad y jurisdicion eclesiástica está concentrada en el sumo pontífice, el cual, á lo que ellos dicen, la recibió toda en la persona de san Pedro, que fue constituido por Jesucristo sobre todos los apóstoles. »Al pon-

tífice solo, dicen ellos, confirió Jesucristo la autoridad sobre la Iglesia; y por consecuencia á él toca comunicarla y conferirla, con las condiciones que le plazcan, y ponerle los límites que mas le agraden. Al papa, prosiguen, compete privativamente, y por derecho divino, el juzgar de las controversias que se susciten en órden á la fé: él es el pastor y el monarca de toda la Iglesia: su poder no reconoce límites; y así los obispos y demas ministros eclesiásticos no son mas que vicarios suyos, simples ecónomos y ejecutores de sus órdenes, las cuales puede limitar, restringir, ó suspender á su arbitrio, pues toda la jurisdicion que ejercen dimana y se deriva de él solo. »Así se esplican comùnmente los fautores de semejantes opiniones, las cuales han sido desechadas y refutadas con argumentos invencibles por aquellos verdaderos teólogos y canonistas, que no habiéndose dejado alucinar ni arrastrar jamás por el espíritu de interes ó de adulacion, han enseñado y defendido siempre la antigua doctrina que aprendieron en las sagradas escrituras, y nos han transmitido fielmente los santos padres.

No debe negarse al Papa su primacía (1);

(1) En cuanto á la existencia de este primado pueden verse todos los tratadistas católicos, como Natal Alejandro, *Hist Eccles.* t. 3. *dis.* 14 *De primatu Petri:* Bossuet, *Defens. cleri gal:* De Marca, *De concordia sacerd. et imp:*

pues, en efecto, siempre ha sido mirado como el primero de los obispos; y en los asuntos que podian interesar á la iglesia universal jamás se puso en duda que debiese intervenir el primero. Así que la cuestion no versa sobre este punto, en que todos estan acordes: trátase solo de examinar ¿si en virtud de este primado debe el pontífice ser considerado como superior á toda la Iglesia, y como monarca de ella? Lejos de ser esto cierto, lo es, por el contrario, que el pontífice no debe por razon de su primado considerarse superior á la iglesia universal, sino que antes bien debe estar sujeto á ella. Esto se colije evidentemente de la Sagrada Escritura, la cual nos enseña que Jesucristo mandó á todos los apóstoles, incluso san Pedro, que denunciasen á la Iglesia á cualquiera de sus hermanos que les ofendiese (1). Si san Pedro, pues, hubiese sido considerado por el Salvador como superior á la Iglesia, debiera mas bien haberles encargado que le delatasen á aquél, y no á ésta. Así es que en cuantos pasages de la Escritura se habla de las prerogativas de indefectibilidad, y de infalibilidad, vemos que éstas se pro-

Opstraet, *de loc. theol. dissert.* 5 *de summo pont;* y otros innumerables que han defendido la doctrina ortodoxa contra los novadores.

(1) *Si peccaverit in te frater tuus.... dic Ecclesiæ: si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus et publicanus.* Matth. XVIII, 15.

meten á la Iglesia, y no á san Pedro (1). Y esta misma doctrina se vé confirmada por la perenne costumbre que hubo en la Iglesia de recurrir á los concilios. Así lo practicaron los Apóstoles cuando se trató de elejir uno en lugar de Júdas (2); cuando se instituyeron diáconos en la Iglesia (3); é igualmente cuando fue necesario decidir la cuestion suscitada acerca de las comidas legales (4).

Esta norma siguieron por muchos siglos los mismos romanos pontífices, quienes para terminar las disputas que se suscitaban entre los fieles, solicitaron frecuentemente la celebracion de concilios ecuménicos; y siempre llevaron á bien que los juicios que ellos mismos pronunciaban sobre las controversias suscitadas, fuesen examinados por los concilios generales, y reformados ó alterados si se los hallaba defectuosos. De esto nos ofrece la antigüedad pruebas sin número. El papa Julio I creyó necesario un concilio para terminar las disputas que dividian á los orientales, y juzgar la causa de san Atanasio. El póntífice Liberio pidió muchas veces al emperador Constancio que convocase un concilio para poner fin á las turbulencias motivadas por el arrianismo. El papa Dámaso, y

(1) *Et portæ inferi non prævalebunt adversus eam.* Matt. 16. *Ecclesia Dei vivi, columna et firmamentum veritatis.* 1 Tim. 3.

(2) Actor. I. (3) Actor. 6. (4) Actor. 15.

de acuerdo con él todos los obispos de Italia, escribieron á Teodosio, suplicándole que juntase á los obispos, á fin de examinar en un concilio el asunto de Netario y de Máximo. Estos pontífices no pidieron que semejantes disputas se dejasen á su juicio, ni menos pretendieron que á ellos solos perteneciese su decision; sino que antes bien exijieron que fuesen discutidas y examinadas por toda la Iglesia. Tampoco Inocencio I se atribuyó á sí solo la facultad de juzgar la causa de san Juan Chrisóstomo, sino que pidió que fuese examinada en un concilio; sosteniendo que no habia otro medio de calmar las disensiones que con motivo de ella se habian suscitado. ¿Y san Leon papa no es bien sabido que pidió la celebracion de un concilio para condenar á Eutiches, aun cuando habia sido condenado primero por él, exijiendo que el juicio por él pronunciado fuese de nuevo examinado y pesado en el concilio? Aunque el papa Martin I habia condenado en un concilio de Letran los errores de los monotelitas, no desaprobó el papa Agaton el que este negocio fuese examinado de nuevo. Y para no multiplicar pruebas inútilmente, cuando el emperador Felipe se dirijió á Inocencio III para obtener el permiso de diborciarse de la reina su esposa, este papa le respondió: »que no podia acceder á su demanda sin el consentimiento de un concilio general." Así que los

pontífices vivian entonces persuadidos de que la autoridad del concilio era superior á la suya: que los concilios podian hacer lo que no podian ellos solos; y que aún tenian aquellos derecho á pedirles cuenta del uso y ejercicio de su autoridad, y de castigar con deposicion los abusos y delitos de que se hiciesen culpables. Y en efecto, usaron muchas veces de este derecho los concilios siempre que lo exijieron las circunstancias. Acusado el papa Simaco de varios delitos, fue juzgado en un concilio de Italia, convocado por el rey Teodorico; y salió de él absuelto, porque aquellos no fueron suficientemente probados. Honorio fue condenado como herege por el sesto concilio general. Juan XII fue depuesto en un concilio romano, por causa de varios delitos de que fue convencido. El decreto de Pascual II, relativo á las investiduras, fue abolido en un concilio de Letran el año 1112; y este pontífice fue obligado á hacer una profesion pública de su fé. Paso en silencio todos los pontífices que fueron depuestos por los concilios, y especialmente por los de Pisa y de Constanza.

En vista, pues, de tan luminosas y convincentes pruebas de la superioridad del concilio sobre los papas, se deduce, como consecuencia inevitable, que es absolutamente falsa é improbable la opinion contraria, sostenida por los curialistas y sus secuaces, á

saber; que el pontífice romano sea superior á cualquiera concilio general y á toda la iglesia universal. Y á la verdad que si al papa le compitiese semejante superioridad, era preciso decir que todos los antiguos pontífices habian ignorado esta prerogativa de su silla; pues que no solo no cuidaron de sostenerla, sino que la reprobaron y desecharon constantemente con su doctrina, igualmente que con sus hechos; y no es creible que fuesen tan ignorantes y descuidados aquellos doctos y santos pontífices en un asunto de tal consideracion. Así que es forzoso confesar que esta es una nueva opinion, introducida y mal sostenida por escritores que, prefiriendo á la verdad sus propios intereses, ó los de su partido, no se han avergonzado de sostener las mas fantásticas é insultantes quimeras. Y en efecto, esta opinion apareció por los tiempos del concilio de Pisa; mas apenas nacida, fue solemnemente desechada y reprobada por el concilio de Constanza en la sesion 4.ª y 5.ª (1).

(1) He aquí las palabras del concilio de Constanza: *Ipsum synodum generalem potestatem immediate á Jesucristo habere, cui quilibet cujuscumque status, vel dignitatis, etiamsi papalis, obedire tenetur in his quæ pertinent ad fidem, et extirpationem schismatis, et ad generalem reformationem Ecclesiæ Dei in capite et in membris.* Para la solucion de los argumentos que se suelen oponer á este decreto, véase á Opstraet *de locis theologicis*, diss. 5; á Bossuet y á Febronio.

Estos y otros muchos argumentos de esta especie se pueden alegar en comprobacion de esta primera reflexion, á saber; que la forma de gobierno establecida por Jesucristo en la Iglesia no es monárquica (1).

REFLEXION II.

Los Obispos son los jueces natos de las controversias que se suscitan en órden á la fé.

Los Obispos, instituidos por Jesucristo para ser los doctores de la Iglesia (2), son, juntamente con los pastores de segundo órden (3), los jueces competentes de todas las

(1) Esta opinion la han sostenido todos los mejores teologos y canonistas; como son Dionisio Cartusiano, lib. 1 *de auctor. pont. et conc. gener:* Alfonso Tostado. part. 1. de su *defensorio;* el Cardenal Cusano, *de concord. cath.* Vanespen; De Marca; Bossuet, &c. De esta misma opinion son las mas célebres Academias, como la de París, Viena, Colonia, Lovaina &c. Y aun Gerson y Almainez la sostienen como de fé.

(2) Así lo enseña el Apóstol, escribiendo á los de Efeso: *et ipse dedit quosdam quidem apostolos, quosdam autem prophetas, alios vero evangelistas, alios autem pastores et doctores, ad consummationem sanctorum, in opus ministerii, in ædificationem corporis Christi* &. Nótese como aquí señala san Pablo á los apóstoles, y no á san Pedro solamente.

(3) Véanse las dos célebres obras intituladas,

cuestiones concernientes á la fé, que se suscitan en sus propias diócesis; y unidos á los obispos comprovinciales, son asimismo jueces de aquellas que se suscitan en toda la estension de la provincia, y aun de todo el orbe cristiano, cuando se reunen en concilio general. Este derecho, esencialmente unido é inseparable de su carácter, no es menos antiguo que la misma Iglesia. En los primeros siglos de ésta todas las heregías nacientes fueron condenadas en los concilios provinciales, ó nacionales, aun sin consultar á los pontífices, y sin que éstos se quejasen jamás de tales juicios formados por los obispos, sin su intervencion; si bien es verdad que daban estos cuenta á la santa sede de todo lo actuado; sin que esto fundase en favor de aquella algun derecho particular: pues tambien se usaba enviar relaciones á los demas obispos, y principalmente á los de las ciudades capitales, para que el juicio pronuncido sobre las cuestiones controvertidas fuese aprobado por el consentimiento unánime de los obispos.

La declaracion de los artículos de fé (que los curialistas y los canonistas sus partida-

la una: *Los sacerdotes jueces de la fé; ó refutacion de la memoria dogmático-histórica del abate Corgne, en órden á los juicios de la fé;* y la otra: *Los sacerdotes jueces en los concilios, juntamente con los obispos; ó refutacion del tratado de los concilios por el abate Ladvocat.*

rios cuentan en el número de las causas mayores reservadas á la santa sede, en virtud de su primado) es una nueva pretension, ó un pretendido derecho, que jamás probarán aquellos haber gozado los papas, con esclusion de los demas obispos. Así es que para impedir que los papas prescribiesen jamás contra este derecho esencial de los obispos, éstos, y especialmente los bien instruidos y zelosos de sus derechos y deberes, tanto en Alemania, como en Francia, han protestado vigorosamente en toda ocasion contra las bulas, decretos, breves y rescritos en que los pontífices pretendian atribuirse la cualidad de jueces de la fé, con esclusion de sus colegas en el obispado. Los obispos de Francia particularmente miraron como un atentado contra la libertad de su iglesia el juicio que formaban y pronunciaban en Roma algunos pontífices sobre las cuestiones pertenecientes á la fé, que se suscitaban en aquel reyno; mandando los cánones de aquella nacion que estas cuestiones sean ventiladas y juzgadas en los lugares donde tuviesen origen; y aun cuando razones particulares exijieron que estas controversias fuesen juzgadas en Roma por el pontífice, esto no se admitia, si primero no habia pronunciado sus juicio el respectivo obispo, conforme á las reglas prescritas. Empero estos derechos, que se dicen pertenecientes á la libertad de la iglesia galicana, no son, como algunos han

querido dar á entender, privilegios particulares, concedidos á esta nacion por la liberalidad de los romanos pontífices; pues por este nombre de *libertad galicana* jamás han entendido otra cosa los antiguos, sino un derecho comun á todas las iglesias de la cristiandad, que les pertenece de derecho divino, y que los concilios generales han inculcado continuamente y mandado que se les conserve ileso é incontestable; y no por otra razon se le dió aquel nombre, sino porque las iglesias de aquella nacion le han defendido siempre, y se han preservado de la sujecion ilegal que las demas iglesias se han dejado imponer, y que no debieron tolerar, siguiendo el loable ejemplo de aquella. Asi que la perenne vigilancia que tuvieron los prelados franceses en conservar ilesos sus derechos episcopales, les grangeó el nombre de *libertad*; la cual en realidad, á lo menos sobre este punto de que llevamos tratado, es un derecho absolutamente competente á todos los obispos del mundo cristiano.